

ACUERDO No. 113-CNR/2013. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número nueve: Varios. Punto número nueve punto dos: Recurso interpuesto por la señora Ana Julia Corado;** de la sesión ordinaria número diez, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil trece; punto informado por el señor Director Ejecutivo, doctor José Enrique Argumedo, y

CONSIDERANDO:

- I)** Visto el escrito presentado por la señora ANA JULIA CORADO, como heredera del señor CARLOS ARMANDO CORADO MOLINA, al Registrador Jefe de la oficina de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente a las 13 horas 55 minutos del 25 de abril de 2013, quien lo admitió, en el que la señora Corado interpone recurso de apelación para ante el CENTRO NACIONAL DE REGISTROS - LIC. SANDRA MARGARITA BENNETT - DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD, por la denegativa de inscripción de uno de los cuatro inmuebles que ampara la escritura pública de compraventa presentada en dicho Registro el 20 de enero de 1999, con el asiento 199901003520, y que se inscribió el 18 de marzo de 2013 a las 15 horas 15 minutos, solo por tres inmuebles, y no por el cuarto por ser indivisibles los derechos que el causante adquiere por esta venta;
- II)** La señora Corado expresa textualmente: “Qué de acuerdo al art. 22 ley de la dirección general de registros interpongo el presente recurso al no estar de acuerdo con la denegación de inscripción”. El artículo mencionado señala que se recurre ante la Dirección General de Registros, cargo que no existe desde diciembre de 1994 con el Decreto Ejecutivo No. 62 que crea el Centro Nacional de Registros, CNR, y el Decreto Legislativo N° 462, de octubre de 1995, asumiendo todas las atribuciones y facultades conferidas al Instituto Geográfico Nacional, a la Dirección General de Registros, a sus funcionarios y empleados por las leyes de la República, el Consejo Directivo del CNR, (art. 3);
- III)** Que el Art. 27 inciso 3° de la Ley de la Dirección General de Registros establece que el término para apelar, es de 30 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva, en este caso, la resolución del Registrador Auxiliar, fue el 18 de marzo de 2013, y no consta que se haya notificado; sin embargo, el art. 173 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable a los asuntos registrales, de conformidad con el Art. 20 de dicho Código, contempla la notificación tácita, por lo que el haber apelado implica el conocimiento de la resolución del Registrador;
- IV)** Que si bien es cierto que la apelante ha tenido conocimiento de lo resuelto por el Registrador, no existe forma de poder determinar la fecha en la cual se enteró de la resolución que apela, por lo cual, a fin de garantizarle la oportunidad de exponer sus alegatos, en cuanto al derecho de propiedad que reclama, derecho protegido por la Constitución, tiénese por presentado en tiempo el recurso interpuesto;

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA Y RESUELVE: 1. Admitase el recurso interpuesto por la señora ANA JULIA CORADO, como heredera del señor CARLOS ARMANDO CORADO MOLINA, de la resolución del Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, de las quince horas quince minutos del dieciocho de marzo del año en curso; 2. Para mejor proveer solicítese informe al Registrador Auxiliar, licenciado José David Monterrosa Vega, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo. San Salvador, veintitrés de mayo de dos mil trece. COMUNIQUESE.-


Doctor José Enrique Argumedo
Secretario del Consejo Directivo



GLCh*JEA*rncmz